

C-No.264

Panamá, 25 de septiembre de 1996.

Honorable Representante  
Pedro Castillo G.  
Presidente del Consejo Provincial de Coclé  
E. S. D.

Honorable Presidente del Consejo Provincial:

En cumplimiento de nuestras funciones, y en especial como consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativo acusamos recibo de la nota No. 323 CPC, fechada el 14 de agosto último.

Antes de proceder a dar respuesta a su consulta, es menester recordarle que de conformidad con el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial "toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el Departamento o Asesor Jurídico sobre el punto en consulta;..." Hemos observado que su solicitud de asesoramiento no satisface el requisito aludido, no obstante, por la importancia de la materia tratada, haremos una excepción, mas esperamos que en el futuro próximo se adjunte la opinión jurídica del asesor a la consulta que tenga a bien formularnos.

Se nos formulan siete preguntas que pasaremos a resolver según el orden presentado en el oficio.

Primera Pregunta: ¿A quién le compete hacer la convocatoria para la elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial?

En cuanto a esta interrogante, debemos destacar en primera instancia que los Consejos Provinciales son corporaciones colegiadas, entendiendo como tal, que están conformadas por varias personas, que en unidad, constituyen un solo cuerpo. Compréndase entonces que la voluntad del Consejo Provincial, deviene del concenso de la mayoría de sus integrantes.

En el caso en cuestión, el Consejo Provincial de Coclé, ha plasmado este principio en su Reglamento Interno, como se

aprecia en el Capítulo X " De Las Votaciones" y específicamente en su artículo 48 que establece:

"La votación es el acto colectivo por el cual el Consejo Provincial declara su voluntad."

Por ende, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984, " Por la cual se regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales", las decisiones de éste, se adoptarán en las reuniones de dichos consejos, ya sean ordinarias o extraordinarias.

De lo antes expuesto, se entiende que la competencia para convocar a elección, es una facultad del Pleno del Consejo; o sea del consenso de la mayoría para establecer dicha convocatoria, siempre y cuando sea conforme al artículo 8 de la Ley 51 de 1984, que establece que se elegirá anualmente de los representantes de corregimiento de la provincia a un Presidente y su Junta Directiva; al igual que las comisiones de trabajo.

En la situación bajo examene, aunque el Pleno hubiese elegido una fecha determinada, éste es el único que puede decidir sobre el tema, no obstante, dicha convocatoria a elección debió contar con los votos necesarios, como en efecto se puede apreciar en el resumen del acta número 8 en donde el Honorable Sacramento Guevara, propuso celebrar elecciones para la escogencia de la nueva Junta directiva en el mes de julio; proposición que recibió aprobación unánime.

Segunda Pregunta: ¿En la elección de Junta Directiva, la votación puede hacerse nominal?

En cuanto al sistema de votación, el Capítulo X del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coclé, establece que ésta podrá ser ordinaria, nominal o secreta, y describe el proceso de cada uno de estos sistemas.

Ahora bien, es cierto, que el artículo 66 del referido Reglamento, establece que:

" La votación será secreta:  
a. Cuando debe hacerse una elección, salvo los casos en este Reglamento o los miembros presentes dispongan que la elección sea nominal. ( El subrayado es nuestro.)

Apreciamos que el pleno es el soberano en las decisiones del Consejo Provincial, por ende el único tipo de votación que por su naturaleza queda excluida del sistema de votación,

es la ordinaria; por tanto, los otros sistemas son válidos, siempre y cuando cumplan con las normas del Reglamento Interno.

Tercera Pregunta: ¿Pueden ser miembros de la Junta Electoral de Escrutinio, personas ajenas al Consejo Provincial?

La Junta de Escrutinio, es el ente encargado del recuento, lectura y cálculo de la validez de los votos escrutados, por consiguiente, esta función es una delegación de las facultades del Consejo; el cual ante la falta de normativas que regulen esta materia en su Reglamento, quedan en la libertad, que le es atribuida a todo cuerpo colegiado, de autoregularse; por ende todo lo que sea sometido al consenso del pleno representa la voluntad soberana de éste, y los miembros de la Junta de Escrutinio pueden ser aquellos que el Pleno elija, salvo que el Reglamento Interno exprese el mecanismo a seguir.

Cuarta Pregunta: ¿Puede uno de los candidatos a Vocal, desempeñar el rol de secretario de la mesa directiva?

Ante la falta de normas que regulen el sistema de elección de la Junta Directiva del Consejo Provincial de Coclé, éste es el único que puede regularse, y así lo hemos acotado con anterioridad. Existen ciertos requisitos que a falta de situaciones regladas, debe respetar el Pleno del Consejo; en primera instancia que las decisiones del mismo no riñan con la Constitución Nacional y las leyes conexas y en segunda instancia, dichas decisiones deben responder a la voluntad de la mayoría. Este principio, lo vemos reflejado en el artículo 105 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coclé, el cual expresa:

" Lo no previsto en este Reglamento podrá ser regulado por el Consejo Provincial mediante proposición aprobada por la mayoría."

De lo mencionado, podemos afirmar que es potestad del Consejo elegir a los miembros que participen en la mesa directiva, más esta decisión debe ser avalada por la mayoría de los integrantes del Consejo con derecho a voz y voto.

Quinta Pregunta: ¿Puede considerarse democrática una elección al no permitírsele la participación de la otra parte, por no contar con su nómina debidamente organizada?

Podemos concebir el término democracia, como:

\* Forma de Estado dentro del la cual la sociedad entera participa. o puede participar, no solamente en la organización del poder público, sino también en su ejercicio." (Diccionario Usual de Derecho, Guillermo Cabanellas; tomo III, pag. 80)

Aplicando la concepción del término democracia, antes descrito, a la pregunta en desarrollo; podemos afirmar que el sistema democrático de elección es el mecanismo que garantiza la libre postulación y escogencia de las personas llamadas a liderizar el desarrollo de una entidad, por lo tanto, la democracia en el Consejo Provincial de Coclé, reside en la facultad de elegir a su Junta Directiva en una forma honesta, en donde se garantice el derecho que poseen todos los integrantes a elegir y a ser electos, pero en el proceso de elección de dicha Corporación, lo dispuesto por el Pleno, debe ser entendido como la voluntad del Consejo, por ende, luego de haberse elegido a la nueva Junta Directiva, en forma que no contrarie a la Ley y a la manifiesta voluntad de dicho Consejo; debe entenderse como una elección democrática.

Sexta Pregunta: ¿Es cortesía de Sala la participación de un funcionario, cuando previamente se le había extendido invitación especial escrita a la Ministra de Comercio e Industrias ?

En virtud a lo consultado, podemos señalar que el Capítulo XV del Reglamento Interno de dicha entidad Provincial, sobre comparecencia de Ministros y otros funcionarios a nivel nacional, explica con claridad, el procedimiento que se ha creado para tales fines, debemos señalar que si se cursó invitación a la Ministra de Comercio e Industrias, su excelencia Nitzia de Villarreal, ésta debió ser considerada como tal: invitada del Consejo Provincial de Coclé.

En cuanto a la cortesía de sala podemos considerarla como la merced, gracia o beneficio que el pleno otorga a persona o personas para ser escuchados en dicha instancia; esta figura está regulada en el artículo 35 numeral C y su parágrafo, del Reglamento supracitado.

Séptima Pregunta: ¿ Puede un nuevo presidente del Consejo Provincial despedir funcionarios, mediando contrato de nombramiento?

Dentro de las atribuciones que la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984, confiere a los Presidentes de los Consejos Provinciales, se encuentra contenido en el numeral 6, del artículo 11 que establece:

" Nombrar o requerir al personal necesario para el funcionamiento administrativo del Consejo Provincial."

Es apreciable que los funcionarios de la administración del Consejo Provincial son de libre nombramiento y remoción de parte del Presidente del Consejo, mas en lo pertinente a la finalización de las relaciones laborales, éstas deben sujetarse a lo que la ley estipula, el valorar su desempeño y las necesidades de dicha corporación.

En espera de haber agotado sus interrogantes a satisfacción, permítanos señalar que las funciones del Consejo Provincial, y en especial el de Coclé, deben enmarcarse dentro de los parámetros de legalidad e integridad, ya que sólo así podrán ejercer a cabalidad, como lo vienen haciendo hasta el momento, las funciones que le señala la Constitución Nacional, la Ley 51 del 12 de diciembre de 1984 y su propio Reglamento Interno.

Con la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/18/cch.